



## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos fue turnada para su estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1 y 2 inciso ñ); 43 inciso e); 44 párrafo 2; 45 párrafo 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### D I C T A M E N

Con el objeto de llevar un orden metodológico en la estructuración del presente dictamen y en aras de ser apreciados con mayor claridad los argumentos que sustentan el criterio de quienes integramos esta Comisión dictaminadora en torno a la acción legislativa intentada, determinamos clasificar su contenido en cinco apartados, relativos a los antecedentes, competencia, objeto, contenido de la Iniciativa y consideraciones de la dictaminadora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **I. Antecedentes.**

El 30 de noviembre del año próximo pasado, el titular del Poder Ejecutivo presentó a esta Honorable Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, misma que, en Sesión Pública Ordinaria de esta LX Legislatura celebrada en fecha 2 de diciembre del año anterior, fue turnada mediante oficio número HCE/SG/AT-01219 a esta Comisión Ordinaria, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

## **II. Competencia.**

En principio es preciso dejar asentado el sustento legal de la competencia que tiene esta Representación Popular para conocer y resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, el cual se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, que otorga atribuciones al Congreso local para, respectivamente, “expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del Poder Público”, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la Iniciativa.**

Del análisis efectuado a la acción legislativa en estudio, se advierte que el propósito fundamental consiste el reglamentar en el ámbito local las disposiciones contenidas en el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas de los delitos.

### **IV. Contenido de la Iniciativa.**

Expresa el promovente que en el mes de agosto de 2005 los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado suscribieron el Acuerdo para la Reforma Integral de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, que llevó a la realización de distintos foros de expresión y consulta, así como al inicio de un programa legislativo para la revisión de los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública, de conductas consideradas como delitos por las leyes que se atribuyen a menores de edad, de persecución de los delincuentes y enjuiciamiento penal, de fortalecimiento de las instituciones de impartición de justicia, de procedimientos alternativos para la solución de conflictos y de servicios jurídicos de carácter público. En ese contexto se produjeron comentarios y sugerencias para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

nuestro Estado avanzara al establecimiento de una ley que permitiera el desarrollo de los derechos de las víctimas y de los ofendidos por la comisión de ilícitos penales, hasta entonces comprendidos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Efectivamente, no obstante que dicho apartado se incorporó a la Ley Fundamental de la República mediante el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2000, en nuestra entidad federativa no contábamos con la legislación secundaria específica para atender el cumplimiento de las obligaciones constitucionales inherentes.

En virtud de lo anterior, expresa el iniciador, en su oportunidad presentó a la consideración de la LIX Legislatura del Estado la iniciativa de Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas. Esa propuesta fue aprobada y se expidió mediante el Decreto número LIX- 927 del 29 de mayo de 2007, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado del 31 de julio del mismo año.

El ordenamiento de referencia atendió una necesidad para el fortalecimiento del ejercicio de un derecho fundamental. En su estructura se establecen los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos en los ámbitos jurídicos, de salud y social y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

laboral, al tiempo que prevé diversos niveles de responsabilidad para su cumplimiento en la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

De manera general, la organización administrativa para brindar la atención a los ofendidos y a las víctimas de los delitos recayó en la citada Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, expone el promovente de la acción legislativa sometida a juicio de este órgano parlamentario, que el Honorable Órgano Revisor de la Constitución General de la República, profundizó durante el primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la presente Legislatura Federal, la consideración de las distintas iniciativas relacionadas con la previsión constitucional para la seguridad pública, el sistema de investigación de las conductas delictivas y la persecución de los delincuentes, el enjuiciamiento penal y el acceso a la impartición de justicia. Entre otras instituciones jurídicas implícitas en esa revisión se encontraban los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos.

Mediante el Decreto de reformas a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año próximo pasado, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

introdujeron modificaciones torales al artículo 20 de la Ley Fundamental de la República, en cuyo apartado B, se habían previsto los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos.

El Decreto aludido entraña una nueva estructura para el artículo 20 Constitucional, que ahora comprende tres apartados, el relativo a los principios generales del proceso penal, el referente a los derechos de toda persona a quien se le impute la comisión de un delito y el correspondiente a los derechos de quienes sufren las consecuencias de una conducta delictiva como ofendido o como víctima de la misma.

El nuevo apartado C del artículo 20 Constitucional plasma un conjunto de derechos que si bien retoman los que se hallaban presentes en la anterior redacción del propio precepto que nos ocupa, los amplían en consonancia con la evolución integral de esta materia en la Constitución General de la República. Así, se reiteran las prerrogativas de: recibir asesoría jurídica; ser informados de los derechos constitucionales con que cuentan y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; entregar y que se le reciban todos los elementos de prueba con los que cuente y que se desahoguen las diligencias del caso; conocer la motivación y fundamentación que debe hacer el Ministerio Público cuando considere innecesaria la práctica de una diligencia; recibir atención



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

médica y psicológica de emergencia; recibir la reparación del daño causado; y gozar de las medidas y providencias necesarias para su seguridad y auxilio.

En tales condiciones, el proyecto de mérito plantea que la nueva ley contenga la siguiente estructura normativa: disposiciones generales y principios del ordenamiento; expresión de los derechos de los ofendidos y las víctimas de los delitos; el establecimiento del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos; y la acción corresponsable de distintas dependencias y entidades de la administración pública para garantizar la vigencia de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos.

## **V. Consideraciones de la dictaminadora.**

La concepción integral de la reforma a las previsiones del acceso a la justicia y, en particular, del sistema de justicia penal en el citado Decreto del 18 de junio próximo pasado, ponderan en forma fundamental y prioritaria el sentido de equilibrio entre los actores en el proceso penal. De un sistema con elementos inquisitorios y acusatorios, pasamos a otro de carácter estrictamente acusatorio.

A su vez, existe una apertura a los procedimientos alternativos para la solución de conflictos y nuevas características de la defensoría pública, que debe estructurarse sobre la base de un servicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

calidad organizado a partir de su profesionalización y estabilidad laboral en términos de carrera en la función pública.

Bajo tales premias, debe decirse que la nueva capacidad institucional que se requiere para cumplir con los postulados constitucionales en el procedimiento penal, en particular, en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes y en la defensa adecuada a cargo de un abogado de las personas a quienes se les impute la comisión de un delito y requieran de la asistencia del poder público para hacer realidad su derecho constitucional a ser oídos y vencidos en juicio, requiere implementar previsiones institucionales que equilibren la atención y satisfacción de los derechos de quien ha sido ofendido por la comisión de un delito o es víctima directa o indirecta de esos hechos.

Quienes suscribimos la presente opinión, consideramos pertinente que sobre las bases de la vigente Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado, se construya un nuevo ordenamiento que refleje cabalmente la ampliación de los derechos constitucionales de los ofendidos y de las víctimas de los delitos, retome las previsiones de la acción pública ahora vigentes y disponga la creación de una instancia institucional dedicada específicamente a esta tarea.

Si para el servicio de defensoría pública esta Honorable Soberanía ha determinado la creación del Instituto de Defensoría Pública como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, a partir de las responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá establecerse también un órgano desconcentrado que conjugue, atienda y permita dar cumplimiento a la salvaguarda de esos derechos constitucionales entre la población del Estado.

Al tenor de las consideraciones expuestas, los suscritos Diputados integrantes de este órgano parlamentario, sustentamos a través de la presente opinión nuestro apoyo a la propuesta sujeta a análisis, por lo que proponemos a esta Honorable Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente proyecto de Decreto mediante el cual se expide la :

## **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.**

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2. Esta ley es reglamentaria en el ámbito estatal de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17 y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

3. Tiene por objeto garantizar al ofendido del delito y a la víctima del mismo el goce y disfrute de los derechos que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de cualquier otra disposición del orden jurídico nacional que le favorezca en términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

4. Son destinatarios de la tutela de esta ley los ofendidos por la conducta delictiva, así como las víctimas directas e indirectas del delito.

## **ARTÍCULO 2.**

1. La protección de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos se prestará de manera gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia en los términos de esta ley.

2. La protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas de los delitos se estructurará y prestará por el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia.

3. En el desempeño de sus funciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y operativa.

## **ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**I. Daño material:** Afectación que una persona sufre en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

**II. Daño Moral:** Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos psíquicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**III. Ofendido por delito:** Persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

**IV. Protección:** Apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley;

**V. Reparación del daño:** Pena impuesta por los órganos judiciales competentes del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado al ofendido o la víctima del mismo;

**VI. Víctima del delito:** Persona que ha sufrido un daño en su integridad física o mental, en su patrimonio o en sus derechos, con motivo de la comisión de un delito;

**VII. Víctima directa:** Persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente; y

**VIII. Víctima indirecta:** Persona que dependa económicamente de la víctima directa.

#### **ARTÍCULO 4.**

1. La calidad de víctima o de ofendido no depende de que se identifique, aprehenda, procese o sentencie al responsable del delito. La víctima o el ofendido gozarán de los beneficios que establece esta ley, independientemente de la identificación, aprehensión, proceso o sentencia referidos en este párrafo.

2. La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima o de ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato a la Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **ARTÍCULO 5.**

Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Instituto emitirá las solicitudes que estime necesarias a las instancias públicas, privadas y sociales, las cuales deberán recibirlas y atenderlas de inmediato, a efecto de que se respeten los principios de esta ley y se ejecuten sus preceptos.

## **CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS**

### **ARTÍCULO 6.**

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica:

I. Ser informado de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y, en general, el orden jurídico nacional;

II. Obtener la orientación jurídica más amplia, sin importar la materia de derecho que implique, siempre y cuando se vincule al motivo del que resultó afectado;

III. Recibir asesoría jurídica suficiente durante el procedimiento penal al que se encuentra vinculado directa o indirectamente;

IV. Ser informado, cuando los solicite, del desarrollo del procedimiento penal;

V. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y sus derechos, así como la restitución de los mismos, y los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenaza de que pudieran ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VI. Recibir del personal adscrito al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, quienes se apegarán a los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia;

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se le reciban todos los datos, pruebas o elementos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del activo;

X. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

XI. Solicitar y recibir la determinación fundada y motivada del Ministerio Público cuando éste considere que no es necesario el desahogo de una diligencia;

XII. Recibir copias de los documentos que le resulten de interés o versen sobre sus propios intereses, así como tener acceso integral al expediente;

XIII. Impugnar ante la autoridad judicial competente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en la formulación de conclusiones no acusatorias, las resoluciones de reserva, de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de las misma o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XIV. Mantener bajo resguardo su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardándose en todo caso los derechos de la defensa;

XV. Abstenerse de ser careado con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, o cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad. En estos casos, las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley;

XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales; y

XVII. Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se dicté, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico.

B) En materia de salud:

I. Recibir de manera gratuita desde que se produjo la comisión del delito, la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, según sea el caso, y se requiera como consecuencia del delito cometido en su perjuicio;

II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas del delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;

III. Recibir de manera gratuita la atención médica y medicamentos que requiera en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, siempre que se trate de lesiones físicas o mentales, inmediatas o como consecuencia de éstas, derivadas de un delito en el que la víctima u ofendido no actuó con culpa o dolo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

IV. Recibir los servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación; y

V. Recibir los demás beneficios que le adscriban las leyes con este propósito.

C) En materia social y laboral:

I. Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer;

II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prologue por el tiempo estrictamente indispensable;

III. Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socio-económico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer;

IV. Realizar gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite; y

V. Recibir los demás beneficios que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales.

D) En materia de reparación del daño:

I. Solicitar al Ministerio Público la reparación del daño o realizar la solicitud directamente. Aquel estará obligado a hacerlo cuando se le solicite en los casos procedentes; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II. Obtener resolución del juzgador sobre la reparación cuando se hubiere emitido sentencia condenatoria; en este caso no podrá absolverse al sentenciado de la reparación.

#### **ARTÍCULO 7.**

1. Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas del delito serán gratuitos, por lo que las instituciones que los brinden no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

2. El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias que cada caso amerite.

#### **ARTÍCULO 8.**

1. Corresponde al Ministerio Público garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Esta obligación será vigilada por el juzgador;

2. La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que aquélla se requiere, porque la víctima o el ofendido haya sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta que se presuma le puede causar algún daño.

#### **ARTÍCULO 9.**

El apoyo para la obtención de un puesto de trabajo se concretará a la canalización a las instituciones que puedan emplearlos, de las víctimas o de los ofendidos por delitos que lo requieran.

#### **ARTÍCULO 10.**

Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no sean violentados y, en caso de que esto ocurra, deberán denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **ARTÍCULO 11.**

Los apoyos médico, social o laboral que se mencionan en esta ley, solamente se proporcionarán a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Carezcan de recursos económicos, lo que se acreditará mediante el estudio socioeconómico correspondiente;
- II. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y
- III. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro de responsabilidad civil que cubra los rubros que prevé esta ley.

## **CAPITULO III DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS**

### **ARTÍCULO 12.**

1. El Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos tiene por objeto el cumplimiento en la esfera estatal de los derechos fundamentales establecidos a favor de los ofendidos o de las víctimas de las conductas consideradas como delitos por las leyes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes.

2. El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá la organización y estructura administrativa que se determine en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

3. El Instituto establecerá las relaciones de coordinación y enlace necesarias con las dependencias y entidades estatales que, dentro de sus atribuciones, cuenten con facultades para contribuir al cumplimiento de esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **ARTÍCULO 13.**

1. El personal profesional del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título profesional y cédula expedida por la autoridad competente en una rama del conocimiento inherente al cumplimiento de las funciones del órgano desconcentrado;

III. Tener tres años de experiencia profesional como mínimo;

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;

V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VI. Aprobar los exámenes de ingreso y evaluación correspondientes.

2. El personal del Instituto deberá acreditar su participación en los cursos de actualización y formación permanente, así como la obtención de calificaciones aprobatorias en las evaluaciones que se practiquen.

### **ARTÍCULO 14.**

El personal profesional del Instituto tiene prohibido:

I. Aceptar y desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, social o privado, salvo el caso de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia;

II. Desempeñar, en el caso de los abogados o licenciados en derecho, el ejercicio particular de la profesión, con excepción de la causa propia, la de su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, así como de parientes consanguíneos en línea recta sin delimitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en concurso mercantil, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones; y

IV. Recibir por sí o por interpósita persona, dinero, obsequios o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño a su cargo.

#### **CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**

##### **ARTÍCULO 15.**

1. Las obligaciones que establece esta ley son enunciativas, por lo que las mismas no podrán interpretarse con un sentido o alcances limitativos.

2. Las instituciones públicas actuarán con base en las atribuciones que les hallan sido confiadas y atenderán las solicitudes de intervención o actuación que formule el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos.

3. Sin demérito de las atribuciones del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, en el ámbito del Ejecutivo del Estado concurrirán al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, conforme a sus competencias:

- I. La Procuraduría General de Justicia;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo; y
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

4. A su vez, la aplicación y ejecución del ordenamiento compete al Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus competencias.

5. Conforme a la estructura administrativa de que dispongan, los titulares de cada órgano, dependencia o institución, determinarán de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

manera directa los medios y personas para el ejercicio de sus atribuciones, las que podrán ejercerlas de manera coordinada o individual.

6. Los jueces y magistrados del Estado se asegurarán del debido cumplimiento de los derechos y garantías de las víctimas y, una vez satisfechos, arreglarán sus acuerdos y resoluciones a los términos que correspondan.

#### **ARTÍCULO 16.**

1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.

2. Los apoyos o beneficios médicos serán a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de todas sus áreas e instalaciones.

3. Los apoyos social y laboral correrán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la instancia de promoción del empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, según corresponda.

4. La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo, se ocupará de todo aquello que corresponda en cuanto a la prevención y readaptación social procedente.

#### **ARTÍCULO 17.**

1. Cualquier apoyo que se provea en términos de esta ley no será mayor a la afectación producida por el delito cometido.

2. Los apoyos que se otorguen serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito y sus efectos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

3. En todo caso, cada gasto que se origine deberá ser documentado debidamente para que en el momento procesal oportuno se realice su cobro al activo del delito o al responsable.

#### **ARTÍCULO 18.**

Los órganos, dependencias e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente ley podrán celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, en todo lo concerniente al logro de los objetivos de esta ley, respetando los conductos y directrices que les establezcan sus propias atribuciones.

#### **ARTÍCULO 19.**

Para proteger a las víctimas o a los ofendidos del delito, adicionalmente a lo previsto por la fracción XIV del inciso A del artículo 6 de esta ley, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública la identidad de aquéllos cuando lo considere conveniente por el riesgo de la afectación a su vida privada, su intimidad o su bienestar.

#### **ARTÍCULO 20.**

Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público determinará las acciones que en todo momento eviten que se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.** Con base en el programa que presente la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental realizarán las tareas inherentes al surgimiento del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, de tal suerte que inicie sus funciones en la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los cinco días del mes de abril del año dos mil nueve.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
PRESIDENTE**

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO  
GONZALEZ**

**DIP. MA. DE LA LUZ MARTINEZ  
COVARRUBIAS**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ  
CASILLAS**

*DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE  
LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS*